

2021-028

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



SENTENCIA No. 015

REFERENCIA: HOMOLOGACIÓN

Radicado No: 17001311000720210002800

MENOR: D. M.M.

Manizales, Caldas, marzo doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).

TRÁMITE DE INSTANCIA

Surtido el trámite administrativo de restablecimiento de derechos ante la Comisaría tercera de familia de esta ciudad, se profirió la resolución No. 038 del 10 de febrero de 2021, por medio de la cual se declaró la vulneración de derechos del menor D.M.M, ordenando la continuación de permanencia en su familia extensa paterna al lado de su

progenitor **IVÁN MAURICIO MUÑOZ** y la vinculación de **DIANA CATALINA CASTELLANOS ECHEVERRY** y el menor, a atención terapéutica a través de la EPS y al servicio complementario en la modalidad de intervención de apoyo sicosocial por parte de la EPS. Igualmente se resolvió sobre la custodia y cuidado personal del menor, la cuota alimentaria a cargo de su madre y las visitas. (Anexos 204 al 209).

Inconforme el apoderado de la progenitora del menor, presentó recurso de reposición en la audiencia, el cual fue resuelto confirmando la decisión. (Anexos 212 al 217).

La Comisaría remitió el expediente a los Juzgados de Familia- reparto, con el fin de surtir proceso de homologación, en virtud a lo preceptuado en el artículo 108 del Código de infancia y adolescencia.

Este Juzgado mediante auto proferido el 18 de febrero pasado, admitió la solicitud, la cual fue notificada al Procurador y Defensor de familia, adscritos al despacho, así como a los padres del menor.

HECHOS

Resumen de las actuaciones relevantes dentro de las diligencias de protección:

1.- Mediante auto del 20 de junio de 2020, la Defensoría de Familia Centro zonal Manizales Dos, del Instituto Colombiano

de Bienestar Familiar de esta ciudad, decretó la apertura de investigación administrativa de restablecimiento de derechos en favor del menor, con fundamento en petición formulada por **LUZ MERY MUÑOZ**, abuela paterna. (Folio 25).

2.- En la misma fecha se solicitó de la Defensoría de Familia la valoración del menor por parte del equipo interdisciplinario, se decretaron pruebas y se dispuso la remisión de las diligencias a la Comisaría de Familia por competencia, por tratarse de un asunto de violencia intrafamiliar. (Folios 26 al 32).

3.- El 6 de octubre de 2020, la Comisaría Tercera de Familia continuó con el trámite del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor del menor, ordenando la práctica de pruebas y decretó como medida provisional su ubicación en medio familiar paterno. (Folio 33 al 35).

4.- El 18 de noviembre de 2020, se notificaron **DIANA CATALINA CASTELLANOS ECHEVERRY** e **IVAN MAURICIO MUÑOZ** del auto de apertura de la investigación y se corrió traslado de las verificaciones de derechos.

5.- Se recibieron las pruebas ordenadas.

6.- En cumplimiento a los ordenamientos legales, la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, profirió la resolución No. 038 del 10 de febrero de 2021, mediante la

cual dispuso declarar en vulneración de derechos al menor, confirmando la medida de permanencia en la familia extensa paterna al lado de su progenitor y, como medida complementaria, la vinculación de la madre y el hijo, al servicio de atención terapéutica de apoyo psicosocial por parte de la E.P.S. con el fin de que adquieran herramientas en cuanto a pautas de crianza, normas y límites. Así mismo, decidió que se continuara con el acuerdo de las partes sobre los alimentos y visitas, ordenando el seguimiento de la medida por parte del equipo interdisciplinario de la Comisaría.

6.- Inconforme con la decisión, el apoderado de la progenitora presentó el recurso de reposición, fundamentándolo en los siguientes puntos:

A la señora **DIANA CATALINA CASTELLANOS** se le ha vulnerado el debido proceso, porque la Defensora de familia que inició las diligencias, dispuso la reubicación del menor en el hogar de su progenitor, quedando acreditado que la decisión fue ambigua, toda vez que no se pronunció sobre la regulación de visitas transitorio para con la progenitora, tampoco resolvió sobre la forma como debía contribuir para la manutención del hijo, lo que incrementó los conflictos familiares, ya que el progenitor asumió que se le había entregado en forma definitiva la custodia. Además, adujo que también omitió la activación del equipo interinstitucional para investigar a fondo las conductas denunciadas y se limitó a entregar las diligencias a la Comisaría Familia reparto, sin velar por los derechos

fundamentales del menor, a quien se separó de la madre por unas presuntas agresiones que no existieron, conforme a las pruebas testimoniales allegadas, .

Manifestó que no se le permitió estar en las declaraciones de las partes y que apenas en la audiencia celebrada el día del fallo se le corrió traslado del informe de valoración social realizado al núcleo familiar paterno el 19 de enero de 2021, sin que se hubiera efectuado en el hogar materno, lugar donde debió practicarse, porque la presunta agresión motivo de la queja, ocurrió allí; por lo tanto, solicitó una nueva valoración probatoria y de ser el caso, que se practiquen las pruebas faltantes para demostrar que el menor nunca ha recibido maltrato y, que aunque puede decidir con cual de sus progenitores quiere residir, también lo es que no se le puede incentivar el abuso arbitrario de sus propias razones, al permitirle exagerar situaciones que utiliza la progenitora como correctivos de su conducta, debiéndose brindar un programa metodológico con profesionales especializados, para que una vez culminado el tratamiento, el menor decida con cuál de los núcleos familiares quiere vivir.

7.- Pidió se reponga la decisión y se ordene que el menor retorne a su núcleo familiar materno, atendiendo las recomendaciones consistentes en valoraciones por profesionales especializados y asistiendo a los tratamientos a que haya lugar, en procura de garantizar y satisfacer sus derechos.

8.- Se resolvió el recurso interpuesto confirmando la decisión, por lo cual el apoderado solicitó la remisión del expediente a esta jurisdicción para la homologación.

LA HOMOLOGACIÓN

El trámite de la homologación se encuentra contemplado en el artículo 100 del Código de la infancia y adolescencia, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, siendo imperativo en estos asuntos analizar, no solo el debido proceso, sino también efectuar un análisis de las pruebas que sirvieron de fundamento para la decisión, resaltándose que el equipo de protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estaba legitimado para iniciar las diligencias correspondientes de protección en favor del menor, así como la continuación de las mismas ante la Comisaría de Familia.

ANTECEDENTES

El trámite administrativo adelantado ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es competencia de los Defensores y Comisarios de Familia, tendiente a restablecer derechos y hacer seguimiento de las medidas de protección para los menores, sin ser esta competencia excluyente de la responsabilidad concerniente a la sociedad y a la familia.

El artículo 96 del Código de la infancia y la adolescencia, preceptúa:

“Corresponde a los defensores de familia y comisarios de familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el presente Código. El seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento adoptadas por los defensores y Comisarios de Familia estará a cargo del respectivo coordinador del centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”

A su vez el artículo 44 de la Carta Política, dispone que los derechos fundamentales de los niños deben ser protegidos, garantizándoles su desarrollo armónico e integral y su ejercicio pleno, con la advertencia que los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás.

El material probatorio recaudado permite afirmar, sin duda alguna, que la Defensoría de Familia al momento de conocer de la situación del menor, tomó las medidas necesarias para su protección y, mediante auto de fecha 10 de junio de 2020, dispuso las valoraciones correspondientes por parte del equipo interdisciplinario.

Con base en los informes recibidos, con auto de junio 20 de 2020, se dio apertura a la investigación y se ordenó recaudar las pruebas, disponiéndose de manera provisional la ubicación del menor en medio familiar paterno y su vinculación al servicio complementario intervención de apoyo psicológico especializado.

Igualmente, se dispuso la remisión de las diligencias a la Comisaría de Familia, por competencia, por tratarse de un asunto de violencia intrafamiliar.

De lo anterior se desprende claramente que la Defensoría de familia, sí tomó las medidas necesarias para la protección del menor, luego de recibir las valoraciones practicadas después de los hechos denunciados, advirtiéndole que en razón de la pandemia presentada en el país, se decretó la suspensión de términos, afectando el trámite administrativo adelantado.

Con la aclaración anterior, se establece que el conocimiento del asunto lo asumió la Comisaría tercera de familia de la ciudad, disponiendo mediante auto de fecha 6 de octubre de 2020, continuar con el trámite del proceso y la práctica de las pruebas necesarias para establecer la presunta amenaza a los derechos del menor, ratificando las medidas de protección impuestas, ordenando la realización de valoraciones psicológica y socio familiar.

El 18 de noviembre de 2020 se notificó a **DIANA CATALINA CASTELLANOS ECHEVERRY**, del auto de apertura de la investigación, corriéndole traslado por el término de cinco días de las valoraciones presentadas, así mismo, a **IVÁN MAURICIO MUÑOZ**, quienes guardaron silencio, toda vez que no obra pronunciamiento alguno en las diligencias.

MEDIOS DE PRUEBA:

TESTIMONIAL:

El 12 de enero de 2021, se le recibió declaración a **IVAN MAURICIO MUÑOZ**, quien manifestó que su hijo le contó que **JONATHAN**, el compañero de **DIANA CATALINA**, lo trata con palabras soeces, le grita fuertemente, lo hace bañar con agua fría, mencionando que una vez lo hizo mirar a la pared como castigo, luego lo golpeó en la cabeza contra la pared. En otra ocasión la mamá le dijo que tenía que quedar bien bañado y **JONATHAN** entró al baño a mirarlo, también le dijo que le iba a voltear el mascadero, sic.

Agregó el declarante que conoce a **JONATHAN**, sabe que es profesor del SENA, viudo y tiene un hijo de 10 años con quien vivía en la casa de la familia, ahora vive con Catalina. Indicó que con la mamá acudieron a Bienestar Familiar a informar la situación del menor y por eso les dieron la custodia desde el mes de julio pasado, encargándose de su bienestar y protección. Señaló que Catalina tuvo conocimiento de esos hechos pero hizo caso omiso, lo que le genera preocupación por el bienestar de su hijo. Mencionó que ella aporta una cuota alimentaria que se fijó en Bienestar Familiar, además, prohibieron que el menor comparta con **JONATHAN** pero Catalina incumple, manifestando que a ella no le dijeron eso, por eso suspendió las visitas. Solicitó que se confirme la decisión de Bienestar Familiar y se deje al menor bajo su cuidado, porque considera que ha recuperado la tranquilidad que había

perdido en el hogar materno y ahora se le están garantizando sus derechos. (Folios 50 y 51).

Rindió declaración **LUZ MERY MUÑOZ**, quien manifestó que el nieto D.M. le comentó que la mamá tenía un novio y no le gustaba porque le llamó la atención muy feo, que el menor le dijo a **JONATHAN** que no podía regañarlo y él le contestó que sí y le llamó la atención que si seguía molestando le volteaba el mascadero, sic. Agregó que **MARCELA**, mamá de **CATALINA**, la llamó y le dijo que tenían que hacer algo porque había tenido una discusión con la hija, ya que dejaba que su pareja regañara al menor y le preocupaba que le pasara algo. Agregó que en otra ocasión llegó el menor y le comentó que la mamá lo había dejado junto con la hermanita al cuidado de **JONATHAN**, los hizo bañar con agua fría y como la ropa que le sacaron no le gustó, le tocó quedarse empelota –sic- hasta que la mamá llegó, mencionando que no se podía tapar y lo hizo ir hasta la ventana para que la gente lo viera y le dijo que si se ponía resabiado le daba una vuelta así por Villamaría. En otra ocasión le contó el menor que peleó con la hermanita por ver un programa de televisión, por eso **JONATHAN** los puso contra la pared y les ordenó que se tenían que quedar allí como castigo, luego le pegó en la cabeza, lo cogió del cuello y lo alzó. Por eso la denunciante se fue para Bienestar Familiar e informó lo ocurrido y le dieron la custodia del menor en compañía de su hijo. (Folios 53 y 54).

En versión rendida por el menor **D.M.M.C**, manifestó que **JONATHAN** lo regaña muy fuerte, lo hace bañar con agua fría y mientras lo hacía entraba para ver si lo hacía bien, también lo agarraba duro del brazo. Una vez que no quería ponerse un pantalón lo hizo bañar con agua fría y hasta que no dejó de llorar no lo sacó del baño, cuando salió y no se quiso poner el pantalón, lo dejó sin ropa hasta que llegó la mamá y lo hizo asomarse a la ventana. Lo único que le dijo la mamá a **JONATHAN** es que no lo regañara tan fuerte.

Agregó que las diligencias estaban en Bienestar porque le contó a la abuelita. Le gusta vivir con el papá y los abuelos, lo apoyan, están pendientes de él, le creen lo que les dice, lo quieren, allá está bien, no le gritan, tiene una habitación para él solo. Manifestó que con la mamá tiene buena relación, pero empezaron a tener problemas porque le decía que perdonara a **JONATHAN**. Ella no lo trata mal, pero él si lo golpea. Indicó que el papá no lo golpea ni lo trata mal y quiere seguir viviendo con él y los abuelos y tener visitas con la mamá. (Folios 55 y 56).

DIANA CATALINA CASTELLANOS ECHEVERRY, progenitora del menor, rindió declaración el 19 de enero de 2021, manifestando que tiene dos hijos de 10 y 6 años de edad, además una pareja, **JONATHAN ALEXANDER RESTREPO GONZÁLEZ**, desde noviembre de 2020, con quien tiene una relación estable y comparten espacios en su casa o en la de él. Ella siempre está con sus hijos. Contó que un fin de semana se fueron de visita para la casa de él en Villamaría,

los niños se pusieron a ver televisión en una habitación y ella empezó a escuchar discusiones entre ellos, les llamó la atención por lo que tuvo que castigarlos y los puso a mirar una pared. Agregó que al día siguiente estaban en la casa de la abuela **MARCELA**, cuando el menor se quejó que le dolía la cabeza y **DIANA** le contó lo sucedido en casa de su pareja y le dijo que revisara al menor, pero no le encontró nada, pero el niño dijo que era porque **JONATHAN** le había pegado, pero ella está segura que no pasó, porque no le permite que los maltrate, si fuera así, ella misma lo denunciaría y no estaría con él. (Folios 57 al 60).

DECLARACIÓN de **JONATHAN ALEXANDER RESTREPO GONZÁLEZ**, compañero de **DIANA CATALINA**, quien manifestó sobre los hechos, que se encontraban en su apartamento en Villamaría, él estaba en un cuarto con **DIANA** y los niños estaban en otro viendo televisión, y en varias oportunidades ella fue a hablar con los menores porque estaban peleando y gritando, los puso a ver primero una película que quería ver **DAVID** y luego le tocaba a la hermanita, pero **DAVID** no permitió que ella viera, por eso se golpearon y se pusieron a llorar, cuando la mamá fue a verlos los encontró así, los llevó al cuarto y los puso a mirar la pared y le dijo a **JONATHAN** que estuviera pendiente de **DAVID** quien no prestaba atención a lo que le decía la mamá, pues asumió una actitud desafiante, volteaba la cabeza y el cuerpo, en ese momento lo tomó de los hombros y le dijo que era mirando a la pared. Agregó que la mamá estuvo presente en ese momento y lo que hizo fue

brindarle un apoyo para el manejo del niño y le extraña que haya dicho que le generó algún tipo de maltrato porque en ningún momento le vulneró sus derechos, que ellos como pareja son una guía para que sea una persona de bien. Agregó, en cuanto a los regaños, amenazas o agresiones, que nunca se ha llegado a eso, siempre le ha enseñado a los niños lo bueno y lo malo, que no lo ha mandado a bañarse con agua fría, considerando que el niño es desafiante y siempre quiere que se haga lo que él dice. Que en una situación de desafío del menor para con la mamá, ella tomó la decisión de que ambos durante dos días se bañaran con agua fría, lo cual es una forma de corrección de esa conducta, dándoles a mostrar lo mucho que tienen y no valoran. Adujo que nunca ha tratado a los niños con palabras soeces, que extraña que el niño diga que quiere vivir con el papá, porque cada que va a la casa de la madre, le dice que quiere vivir con ella.

Añadió que nunca ha maltratado física o psicológicamente a los niños, que Diana es la encargada de corregir las conductas de los hijos y que no han recibido apoyo sicosocial de parte de la Comisaría ni de Bienestar Familiar. Considera que las denuncias del menor por agresiones se deben a la manipulación a los padres por su conveniencia. (Folios 162 al 166).

DECLARACION RENDIDA POR DANIELA CASTELLANOS ECHEVERRY, quien manifestó ser hermana de **DIANA CATALINA** y sobre los hechos denunciados dijo que sabe lo que le comentó su hermana y su sobrino, pero que

considera que el dolor de cabeza por varios días que dijo el menor es exagerado porque no recibió golpes, que el mismo niño había reconocido que exageró. Indicó que su hermana tiene como pareja a **JONATHAN**, tienen tres meses de convivencia y no ha visto maltratos para ella ni para con sus hijos. Con **DAVID** tiene buen trato y es respetuoso y la encargada de corregir al menor es **DIANA**, lo castiga prohibiéndole ver televisión o bañarse con agua fría. Indicó que no han tenido valoración social ni apoyo psicosocial por parte de la Comisaría ni de Bienestar Familiar. Señaló que aunque el menor exageró en sus denuncias debió pasar algo que no le gustó a **DAVID**, cuando lo pusieron a mirar la pared y **JONATHAN** le cogió el mentón para que no viera a otro lado, sintiéndose agredido; además porque tiene claro que él no es el papá. (Folios 167 al 172).

Se recibió entrevista a la menor **SAMANTHA GIRALDO CASTELLANOS**, hermana de **DAVID**, quien contó sobre los hechos ocurridos con su hermano cuando estuvieron de visita donde **JONATHAN** y los castigaron mirando a la pared, pero que no los maltrataron. Mencionó que **DAVID** le dijo a los abuelos que **JONATHAN** le pegaba, lo maltrataba y lo bañaba con agua fría, pero que nunca les pegaba, además que la mamá no lo permitiría. Agregó que quiere que **DAVID** vuelva a la casa y que no diga mentiras de **JONATHAN**, agregando que **DAVID** ya sabe y no está diciéndolas. (Folios 173 y 174).

MARCELA ECHEVERRY GÓMEZ, mamá de **DIANA CATALINA** y abuela de **DAVID**, manifestó que no fue testigo de los hechos pero ha estado pendiente hablando con la hija y el niño, considerando que las cosas las tergiversaron y no son como lo dijeron en Bienestar Familiar. Mencionó que supo del castigo de la pared porque el niño se lo contó y le dijo que se había golpeado, pero no que lo hubiera golpeado **JONATHAN**, que **DIANA** también le había comentado pero que no lo había golpeado porque ella estaba presente. Adujo que le preguntó al niño por qué había mentido sin necesidad y dudo la respuesta, notando que aumentó lo que había pasado. Considera que el niño lo hizo porque no quiere que la mamá tenga pareja, quiere que solo vivan juntos los tres, sabe que **JONATHAN** no ha insultado a los niños ni los maltrata, es muy respetuoso, cariñoso y **DIANA** es la persona encargada de corregir a los niños. Indicó que no han recibido valoración social o apoyo psicosocial por parte de la Comisaría ni de Bienestar Familiar. Manifestó que **DAVID** siempre ha tenido rechazo por las parejas sentimentales de **DIANA CATALINA**, no las acepta. (Folios 175 al 179).

INFORMES SOCIALES:

Al folio 141 obra informe de valoración social realizada a **DIANA CATALINA CASTELLANOS ECHEVERRY**, el 19 de enero de 2021, en el cual se indica que entre la madre y el menor D.M. se identifica fuerte vinculación afectiva, es figura de autoridad, sin que se evidencie pauta de maltrato, minimiza

y justifica la autoridad que ha tratado de ejercer su compañero en el menor, manifestando que se siente saturada porque las normas y sanciones asignadas a su hijo son consideradas como maltrato, niega que su compañero haya ocasionado esta clase de episodios para con su hijo.

Sugirió que la madre y el menor tengan visitas y llamadas para mantener su vínculo afectivo y emocional, así mismo que sean vinculados a atención psicológica en la EPS, con el fin de fortalecer el vínculo materno-filial.

Recomendó que el menor continúe ubicado con la familia paterna toda vez que es su deseo y su opinión debe ser tomada en cuenta, además de lo referido por el niño sobre el maltrato.

Al folio 148 obra el informe de valoración social realizada a **IVÁN MAURICIO MUÑOZ**, calendado 19 de enero de 2021, en el cual se conceptúa que se identifica compromiso en el ejercicio de su rol y funciones paternas, se encarga del proceso de crianza y seguimiento de su hijo, satisface sus necesidades básicas, es figura de autoridad, promueve el mantenimiento del vínculo paterno-filial, y le genera un ambiente protector que es garante de sus derechos fundamentales. Aunado a que el menor presenta adecuada adaptación en el medio familiar paterno.

Se recomendó continuar con la vinculación al servicio complementario de intervención psicológica para lograr mejorar las relaciones con su progenitora.

CONSIDERACIONES

Con base en las pruebas recaudadas, la Comisaría resolvió la situación del menor, ubicándolo en el medio familiar paterno, presentando inconformidad el apoderado de la progenitora, aduciendo que no se habían tenido en cuenta las pruebas recaudadas.

En primer lugar hay que decir que, pese a que los testimonios recibidos no son claros respecto de lo manifestado por el menor frente al maltrato por parte del compañero de **DIANA CATALINA**, el mismo lo ratificó en versión rendida el 12 de enero pasado, obrante a folio 55, donde en forma espontánea expuso: *"...Bienestar Familiar fue a la casa donde mi mamá a ver como vivía yo. Ellos dijeron que yo estaba bien y después yo les volví a contar a mis abuelos que Jonathan me puso contra la pared y me golpeó la cabeza ..."*

De lo anterior se deduce que el hogar de la progenitora si fue visitado para verificar las condiciones como se encontraba el menor y sobre los hechos denunciados. Así obra en informe de constatación de denuncias, de fecha 9 de junio de 2020, rendido por la trabajadora social del I.C.B.F. (Folios 6 al 9).

Lo mismo ocurre con informe de psicología, realizado el 23 de junio de 2020, en el hogar de la abuela materna, donde se hizo entrevista a **MARIELA ECHEVERRY**, quien minimiza las

actuaciones del novio actual de su hija, aduciendo que es un hombre con estudios y con un buen nivel socioeconómico, que la apoya y, cuando la funcionaria hizo alusión a las agresiones, referidas a que el novio entra al baño a ver como se duchan los niños, manifestó que ya le llamó la atención a su hija por esta situación, agregando que cuando llega **DIANA CATALINA** a la casa, desestima lo manifestado por el niño, justificando el comportamiento de su pareja, indicando que es su forma de educar y que no ve nada de malo que entre a supervisar su baño, porque se duchan mal. Se agrega en el informe:

“...Se evidencia sin embargo que la señora no hace consiente (sic) el malestar emocional que sienten sus hijos con las vivencias que tienen cuando comparten tiempo con su novio actual, el señor Jonathan Restrepo Gonzales y por el contrario solo desea desestimar estas situaciones para ella poder continuar con su relación afectiva con la cual tiene planes de convivencia permanente...” (Folio 14)

Se desvirtúa entonces lo argumentado, referido a que se omitió realizar visita al hogar materno y también ratificó lo denunciado por el menor, conceptuando la profesional:

“...Concepto de valoración psicológica de verificación de derechos. D.M.M. de 10 años, presenta afectaciones significativas a causa de la violencia intrafamiliar de la cual ha sido víctima por parte de los compañeros afectivos de su Madre, en la actualidad el señor Jonathan Restrepo.” (Folio 14).

Considera por lo tanto el despacho que estos informes son base fundamental para tomar una medida de protección provisional para el menor, tal como se hizo por parte de la Defensora y Comisaría de Familia.

Así mismo, adujo el recurrente, que las valoraciones sociales se le pusieron en conocimiento el día de la audiencia, obrando constancia en el expediente que fueron notificadas por estado y se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 100 del Código de la infancia y adolescencia, modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, que en su parágrafo 4º, determina:

“...De las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, mediante auto notificado por estado, se correrá traslado a las partes por un término de 5 días, para que se pronuncien conforme a las reglas establecidas en el procedimiento civil vigente.”.

“...Vencido el término del traslado, mediante auto que será notificado por estado, se fijará la fecha para la audiencia de pruebas y fallo, en donde se practicarán las pruebas que no hayan sido adelantadas, se dará traslado de estas y se emitirá el fallo que en derecho corresponda...” Subrayas del despacho.

De lo analizado hasta el momento, considera el despacho que existieron razones suficientes para tomar la medida de ubicación del menor en el hogar paterno, como protección a los derechos que se le estaban conculcando, conforme a

los informes del equipo interdisciplinario que realizó las visitas y valoraciones sociales.

De otro lado, por mandato el artículo 26 de la ley de infancia y adolescencia, el menor debe ser oído en asuntos como el presente y su opinión tenida en cuenta, advirtiéndose que en la declaración rendida, donde manifestó que con su padre se siente mejor, le gusta vivir con él y los abuelos, porque lo apoyan, le creen lo que les dice, lo quieren, no le gritan, están pendientes de él, permite indicar que es un hogar que le puede brindar las condiciones adecuadas para su desarrollo integral, teniendo como premisa su interés superior.

Sobre el derecho mencionado se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-955 de 2013, así:

En conclusión, de acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución Política, el Código de Infancia y Adolescencia y el desarrollo jurisprudencial sobre el tema, cuando en una decisión estén involucrados los derechos de menores de edad, el juez debe guiarse por el principio del "interés superior de los niños" que impone ponderar, dentro de un margen de discrecionalidad importante, las normas aplicables y los hechos del caso. Además, en caso de duda sobre cómo satisfacer el interés superior, se deben seguir los criterios generales de decisión, trazados por la jurisprudencia constitucional.

Tratándose específicamente de derechos de los niños, niñas y adolescentes, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, se refiere al derecho a ser escuchado, más allá del trámite de procesos judiciales. Al respecto indica el artículo 12:

*“1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente **en todos los asuntos que afectan al niño**, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.*

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional” (negrilla fuera de texto).

En desarrollo de las citadas disposiciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Karen Atala Vs. Chile, hizo algunas consideraciones sobre el derecho de las y los niños a ser escuchados e identificó las premisas fundamentales que se derivan de esta prerrogativa a, partir de la lectura de la Opinión General No. 12. Estas son^[66]:

- Los niños son capaces de expresar sus opiniones;
- No es necesario que los niños conozcan de manera exhaustiva todos los aspectos de un asunto que los afecte, basta con una comprensión que les permita formarse un juicio propio;
- Los niños deben poder expresar sus opiniones sin presión y escoger si quieren ejercer el derecho a ser escuchados;
- Quienes van a escuchar al niño, así como sus padres o tutores, deben informarle el asunto y las posibles decisiones que pueden adoptarse como consecuencia del ejercicio de su derecho;
- Se debe evaluar la capacidad del niño o niña, para tener en cuenta sus opiniones y comunicarle la influencia de éstas en el resultado del proceso;

- *La madurez de los niños debe establecerse a partir de su capacidad para expresar sus opiniones de forma razonable e independiente.*

La Corte Constitucional también se ha pronunciado sobre el derecho de los niños y niñas a ser escuchados en el marco de cualquier actuación judicial o administrativa. Sobre este asunto, la sentencia T 844- de 2011, reiterada en la sentencia T-276 de 2012, indicó:

*“Siguiendo las recomendaciones que emitió el Comité sobre los Derechos del Niño acerca de esta importante garantía, **la Corte considera relevante señalar que la opinión del menor de dieciocho años debe siempre tenerse en cuenta** en donde la razonabilidad o no de su dicho, dependerá **de la madurez con que exprese sus juicios acerca de los hechos que los afectan, razón por la que en cada caso** se impone su análisis independientemente de la edad del niño, niña o adolescente.*

*“Se ha indicado que la madurez y la autonomía de este grupo de especial protección no están asociadas a la edad, sino a su entorno familiar, social, cultural en el que se han desenvuelto. En este contexto, la opinión del niño, niña y adolescente siempre debe tenerse en cuenta, y su **‘madurez’** debe analizarse para cada caso concreto, es decir, a partir de la capacidad que demuestre el niño, niña o adolescente involucrado para entender lo que está sucediendo”.*

En valoración psicológica efectuada al menor por parte de profesional adscrita a la Defensoría de Familia, obrante al folio 13, se concluyó sobre el examen mental:

"...Se observa un niño simpático, sociable, dispuesto y receptivo a la entrevista...Atención: Responde de manera asertiva a las preguntas, mostrando interés por dar a conocer con la mayor claridad posible la situación que se encuentra viviendo le (sic) y su hermanita cuando van de visita a casa del novio de la Mamá. Conciencia: Estado de conciencia alerta al momento de la valoración. Orientación: Niño logra ubicarse en tiempo, espacio, y persona...Pensamiento: No se identificó fuga de ideas, ni tampoco alteraciones en su contenido. Lenguaje: Utiliza frases para comunicarse, se evidencia un lenguaje fluido y comprensible..."

Del anterior informe, se deduce claramente que el menor tiene una madurez acorde con su edad, situación que le permite expresar sus sentimientos, temores y preferencias y, en aplicación a la normatividad descrita, es innegable que le correspondía a la Defensora de familia, así como al Comisario, escuchar y atender su voluntad y, por ello, dispuso su ubicación en el hogar paterno, decisión que se considera totalmente ajustada a dichos planteamientos.

Ahora, fue acertada también la medida complementaria de vinculación al servicio de apoyo psicológico del menor y su progenitora, donde se les ofrezcan herramientas que les ayuden a superar las barreras existentes para afianzar los lazos afectivos, la relación madre-hijo y el manejo adecuado de imposición de reglas conductuales, debiéndose tomar por parte de la entidad, las medidas necesarias para que se cumpla con el propósito.

Por lo expuesto en precedencia, se concluye que los medios probatorios recaudados y analizados, tienen la

suficiente validez para la declaración de amenaza de vulneración de los derechos del menor, disponiéndose su ubicación en el hogar del padre, en atención a la petición formulada en su declaración.

Así las cosas, este despacho procederá a homologar la resolución No. 038 de febrero 10 de 2021, proferida por la Comisaría tercera de Familia de esta ciudad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

FALLA

PRIMERO: HOMOLOGAR en todas sus partes la resolución No. 038 del 10 de febrero de 2021, proferida por la Comisaría tercera de Familia de esta ciudad, por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONFIRMAR la medida de ubicación familiar en el hogar paterno y la vinculación a atención terapéutica a través de la EPS y al servicio complementario en la modalidad de intervención de apoyo sicosocial por parte de EPS, a la cual se le debe hacer el seguimiento conforme a la ley, -debiéndose adoptar las medidas necesarias para

que se cumpla con el propósito- así como los demás ordenamientos que se dispusieron en la citada resolución.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados la presente sentencia, de conformidad con la normatividad legal.

CUARTO: NOTIFICAR de manera virtual esta decisión al Defensor de Familia y al Procurador Judicial en asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Maria Patricia Ríos Alzate', with a stylized, cursive script.

MARIA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2021-028

2021-038

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 340

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, doce de marzo de dos mil veintiuno.

Se dispone agregar el anterior comunicado procedente de **MIGRACION COLOMBIA**, al proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por el menor **J.P.O.T.** representado por **LEIDY ANDREA TANGARIFE MENESES**, quienes actúan a través de la Defensoría de Familia del I.C.B.F., en contra de **WALTER ORLANDO OSORIO URREGO**, en el cual informa que se registró la medida en la base de datos.

NOTIFÍQUESE



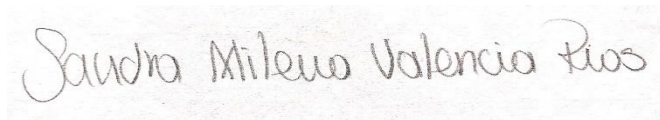
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

2021-042

CONSTANCIA.- Manizales, marzo 11 de 2021. La dejo en el sentido que el día de ayer venció el término del cual disponía la parte actora para subsanar la demanda, lo cual hizo oportunamente a través del memorial que antecede.

Igualmente, se consultó en la página del ADRES, para obtener información del demandado, y figura como activo en la EPS ASMET SALUD, de esta ciudad, la cual se adjunta.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 341

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, doce de marzo de dos mil veintiuno.

Se encuentra a despacho la presente demanda de **INDIGNIDAD ALIMENTARIA**, promovida por **LEIDY JOHANA ARIAS SERNA**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSÉ HERNANDO ARIAS CASTAÑO**.

Revisada la demanda y sus anexos, luego de haber sido subsanada, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y 6 del Decreto 806

de 2020, por lo que se admitirá.

En virtud a la manifestación que hace el apoderado de la parte actora frente al desconocimiento del domicilio del demandado, antes de acceder al emplazamiento solicitado, encuentra el Despacho procedente requerir para intentar su notificación personal, a la **E.P.S. ASMET SALUD**, a la cual se encuentra afiliado, y en estado ACTIVO, según reporte generado a través de consulta en la página web: <https://www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA>, a efectos que informe al Juzgado las direcciones de domicilio, residencia y/o electrónicas del señor **JOSÉ HERNANDO ARIAS CASTAÑO**, que aparezcan registradas en su base de datos. Dicho oficio será remitido una vez ejecutoriado el presente auto, al correo electrónico del apoderado para que proceda al respectivo envío ante dicha entidad.

En atención a lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que indique si el correo electrónico enunciado en el poder, coincide con el inscrito en el registro nacional de abogados, de lo contrario habrá de informar el mismo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

1º. **ADMITIR** la demanda de **INDIGNIDAD ALIMENTARIA**, promovida por **LEIDY JOHANA ARIAS SERNA**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSÉ HERNANDO ARIAS CASTAÑO**.

2°. **DAR** a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3°. **NOTIFICAR** el presente auto al demandado, en caso de comparecer, advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda, si así lo considera.

4°. **REQUERIR** a la **E.P.S. ASMET SALUD**, para que informe al Juzgado las direcciones de domicilio, residencia y/o electrónicas del demandado **JOSÉ HERNANDO ARIAS CASTAÑO**, que aparezcan registradas en su base de datos para intentar allí su notificación personal.

5°. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que allegue lo solicitado dentro de la parte motiva del presente auto.

6°. **RECONOCER** personería al **Dr. ALBERTO JUNIOR RESTREPO**, para obrar en nombre y representación de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp.

2021-042

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	4358183
NOMBRES	JOSE HERNANDO
APELLIDOS	ARIAS CASTAÑO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CALDAS
MUNICIPIO	MANIZALES

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASMET SALUD EPS S.A.S.	SUBSIDIADO	01/01/2016	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 03/11/2021 11:38:14 Estación de origen: 192.168.70.1

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información, en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 343

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Manizales, doce de marzo de dos mil veintiuno.

Se encuentra a despacho la presente solicitud de amparo de pobreza formulada por el señor LUIS EDUARDO BARAJAS PEDROZA, para resolver sobre su procedencia, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Estudiada la solicitud se observa que la misma no reúne las exigencias de ley, toda vez que no se indica el nombre o nombres de los herederos de la señora MARÍA ELEDY RÍOS, como parte demandada y contra quienes se debe dirigir la demanda que pretende adelantar.

El artículo 90 del Código General del Proceso, dice:

“... El Juez señalará los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”.

Por tanto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de amparo de pobreza, promovida por el señor LUIS EDUARDO BARAJAS PEDROZA, por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: CONCEDER al accionante un término de cinco días para que subsane el defecto de que adolece la solicitud, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2021-054

...

AUTO DE SUSTANCIACION No. 344

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, doce de marzo de dos mil veintiuno.

La señora ANA DELIA RESTREPO VERA, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza con el fin de adelantar proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, en contra del señor ÉLMER CARDONA CIRO, el cual se analiza, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

El Código general del proceso en los artículos 151 a 158 regula el amparo de pobreza, y permite que se solicite por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Presentada la petición con el lleno de los requisitos y bajo la gravedad del juramento, manifiesta la peticionaria su incapacidad económica para sufragar los gastos de un proceso, por lo tanto se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo consignado el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas.

R E S U E L V E :

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la señora ANA DELIA RESTREPO VERA, para iniciar proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, en contra del señor ÉLMER CARDONA CIRO.

SEGUNDO: NOMBRAR como apoderado de oficio al Doctor CAMILO ANDRÉS BETANCURTH CARMONA, a quien se le comunicará este nombramiento, advirtiéndole que dentro de los tres (3) días siguientes deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, salvo justificación aceptada; a ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa entre cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: ORDENAR notificarle este auto al designado, quien se localiza en la calle 54 No. 23-113, Tel. 3004193528 y correo electrónico: camiloandresbetancurth@gmail.com.

CUARTO: ADVERTIR a la solicitante que dispone del término de treinta (30) días para suministrar al profesional designado los documentos y la información requerida para presentar la demanda, así como sufragar los gastos que genere su trámite.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', with a stylized, cursive script.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2021-055

2020-166

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.345

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, doce de marzo de dos mil veintiuno.

En el presente proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovido por **YESSICA ALEJANDRA ARIAS SEPÚLVEDA**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **MIGUEL ANTONIO RUIZ ALZATE**, se procede a señalar el día dieciséis (16) de noviembre de 2021, a la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde, para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se previene a las partes para que comparezcan a la audiencia virtual, en la cual absolverán interrogatorios de parte y se agotará la etapa de conciliación, de conformidad con la norma citada, debiendo concurrir con sus apoderados, so pena de las sanciones legales.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

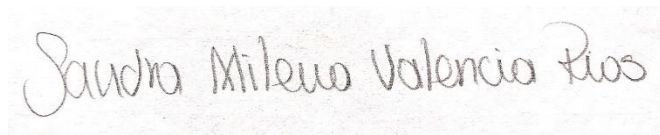
J U E Z

CUE

2020-139

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, marzo 11 de 2021. La dejo en el sentido que el día de ayer a las 5 de la tarde, venció el término de fijación en lista de las excepciones propuestas por el demandado, la parte demandante se pronunció con escrito que antecede. Así mismo durante el término de traslado de la demanda, se presentó el informe de visita por parte de la trabajadora social adscrita al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia.

Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.346

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, doce de marzo de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido por **KATHERINE VERA CAICEDO**, en contra de **ANDRÉS FELIPE MUÑOZ ÁVILA**, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, el informe de visita social, realizado al progenitor del menor RMV, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

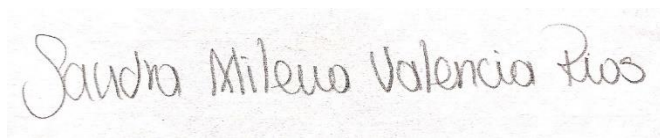
JUEZ

2017-001

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, marzo 11 de 2021. La dejo en el sentido que se recibió solicitud del Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, para el envío de la liquidación del crédito aprobada en este proceso.

Igualmente, el apoderado de la parte actora manifiesta que renuncia a las costas del proceso.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 337

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, doce de marzo de dos mil veintiuno.

Vista la constancia que antecede y teniendo en cuenta la manifestación formulada por el apoderado de la parte demandante, en este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por los menores **A. y M.G.A.**, representados por **GIMENA ÁNGEL QUINTERO**, contra **JULIÁN GÓMEZ MORALES**, se acepta la renuncia a las costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 365, numeral 9 del Código General del Proceso.

Conforme a la solicitud formulada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, se dispone remitir copia de la liquidación del crédito, del auto que la aprobó y de esta

decisión, para que obre en el proceso **EJECUTIVO** radicado 2009-314, promovido por el **BBVA**, cesionario **LUIS ALBERTO VALENCIA BOLÍVAR**, contra **JULIÁN GOMEZ MORALES**.

Se tiene por reasumido el poder por el **Dr. JULIÁN ANDRÉS CASTAÑO**, para representar a la demandante.

Una vez se encuentre ejecutoriado este auto, se hará la remisión correspondiente al juzgado peticionario.

NOTIFÍQUESE



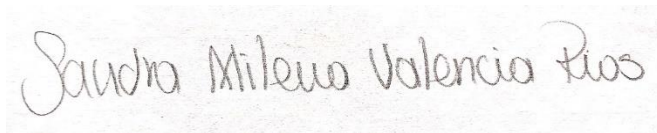
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2019-138

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 10 de marzo de 2021.
La dejo en el sentido que el término del traslado de la liquidación del crédito presentada en este proceso, venció el día de ayer. Se fijó en lista el pasado 4 de marzo, los tres días transcurrieron el 5, 8 y 9 de marzo, sin que se haya formulado objeción alguna. El aviso estuvo fijado por el término de ley.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 338

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, doce de marzo de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por **DIANA MARCELA FRANCO GARCÍA**, contra **OSCAR MATEUS ARIAS**, y no habiendo sido objetada la liquidación presentada se le imparte su aprobación. (Artículo 446-3 del Código General del Proceso).

Se dispone la entrega a la demandante, del dinero que esté consignado a órdenes del despacho, o que llegue a

estarlo, hasta el pago total de la obligación cobrada
(Artículo 447 Ibídem).

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

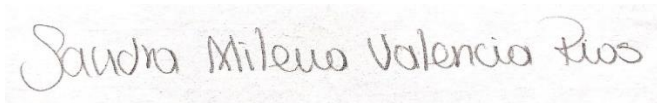
J U E Z

oecp.
2019-138

2019-205

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, marzo 10 de 2021. La dejo en el sentido que se allegó el día de ayer, informe de Bienestar Familiar sobre las diligencias adelantadas por restablecimiento de derechos en favor de la menor.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 339

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, doce de marzo de dos mil veintiuno.

Se dispone agregar el anterior informe procedente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el cual da a conocer el proceso de restablecimiento de derechos que se está adelantando en favor de la menor A.M.F.O, al proceso de **REGULACIÓN DE VISITAS**, promovido por **ANIBAL FRANCO SOTO**, contra **DALIRIS OSSA OROZCO**.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 342

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, doce de marzo de dos mil veintiuno.

Se dispone agregar el comunicado procedente de la Oficina de registro de esta ciudad, a la presente demanda de **DIVORCIO**, promovida por **COSME MONROY GARZÓN**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **MARÍA EMILCE OCAMPO GIRALDO**, mediante el cual informa sobre el levantamiento de la medida de embargo, por inscripción de medida ordenada por otro despacho.

Téngase en cuenta que ya se había levantado por petición de las partes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z